



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

Tomo CXXV

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 26 de Abril del 2000

ANEXO AL P.O. N° 34

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAM.

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL**

**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION
Y CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL**

EL C. LIC. JOSE SANTOS VEGA DEL CASTILLO, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68 FRACCION IV DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICA:

QUE EN EL LIBRO EN QUE SE ASIENTAN LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CABILDO, SE ENCUENTRA EL ACTA N° 41 SESION ORDINARIA N° 37 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, QUE EN EL PUNTO NUMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, TEXTUALMENTE, DICE LO SIGUIENTE:

" EN EL PUNTO NUMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, QUE ES PRESENTACIÓN POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA DEL PROYECTO DEL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN TAMPICO. PARA SU REVISIÓN O APROBACIÓN EN SU CASO. El Presidente Municipal, expresó: Para esta presentación, yo quiero dejar constancia de nuestro reconocimiento y crédito a los integrantes de la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano. Que tomaron posición en día 11 de marzo y que semana tras semana se han venido reuniendo, para atender y ver sus reclamos y necesidades de nuestra ciudad y en ese sentido yo quiero mencionar que para la formulación del Reglamento Municipal para la Protección y Control de la Calidad Ambiental en Tampico, trabajaron intensamente el Arq. Benjamín Mora Aguilera, Dr. Gerardo Sánchez Torres, Arq. Cesar Aguilar Silva, Ing. Refugio Delgado de León, Francisco Javier Lárraga Salinas, Arq. Ricardo Hernández Haces y el Ing. Eduardo Mustiales Ramírez. Todos ellos hicieron un trabajo espléndido para poder llegar a este proyecto del Reglamento que ponemos en consideración de este honorable Cabildo. Creo que Tampico va ser uno de los primeros municipios en Tamaulipas que va tener un Reglamento para la Protección del Medio Ambiente, su Impacto Ambiental y todo lo relacionado con el respeto que debemos de tener nosotros a la naturaleza. En el uso de la palabra el Ing. Quiroga.

El Ing. Candelario Quiroga Garza, expresó: muchas gracias señor Presidente y con permiso de ustedes expongo lo siguiente: La Comisión de Ecología integrada por el Ing. José Manuel Arguello Rey, la Sra. Raquel Magaña González, y su servidor Ing. Candelario Garza como responsable de la comisión, queremos exponer una reseña de las actividades que se llevaron a efecto para elaborar el proyecto de Reglamento Municipal de Protección y Calidad Ambiental en Tampico, Tamaulipas. A iniciativa del Señor Presidente Municipal, a inicio de su administración y desde el mes de enero al mes de abril, hubo reuniones con los Municipios conurbados de Tampico, Madero y Altamira con el fin de hacer un anteproyecto de lo que es ahora el proyecto de Tampico. El 7 de mayo fue la primera reunión de trabajo para revisión del Reglamento en el cual fueron entregadas 67 copias. En esa reunión fueron invitados la ciudadanía, se repartieron 67 copias de ese Reglamento ya para aplicarlo a lo que es el Municipio de Tampico. El 28 de mayo fue la segunda reunión para la revisión del Reglamento, en esa reunión se recibieron sumando un total de 31 documentos para revisión e integración. El 7 de junio se llevó a cabo la primera reunión de revisión e integración de observaciones hechas por la ciudadanía, en esta reunión fue acordada la metodología a seguir en la integración de las observaciones y aportaciones que se recibieron, dicha metodología fue revisada cada una de las observaciones e integrarlas al Reglamento y posteriormente revisar artículo por artículo para su modificación en su caso. Del 9 al 19 de junio se llevó a cabo la segunda reunión de revisión e integración de las observaciones hechas por la ciudadanía al proyecto de Reglamento, reuniones en las cuales la comisión de Ecología y representantes del Gobierno del Estado analizaron las observaciones y aportaciones para su posterior integración al proyecto de Reglamento. Del 12 al 24 de julio integración de observaciones realizadas por la Comisión de Ecología al Reglamento. Del 7 al 19 de agosto revisión del documento por parte del departamento jurídico de aquí del Municipio. Del 20 al 24 de agosto integración del documento por parte de la Subdirección de Ecología así como preparativos para la ceremonia a celebrarse el 24 de septiembre del '99. El 24 de septiembre ceremonia de presentación del Proyecto de Reglamento Municipal de Protección y Control de Calidad en Tampico, Tamaulipas, se entregaron 35 diplomas a los ciudadanos y agrupaciones que participaron en la elaboración definitiva de este Reglamento. Quiero hacer énfasis en este punto, ya que realmente el Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano tuvo una participación muy activa en la elaboración de este proyecto. También intervinieron el Colegio de Arquitectos, el Colegio de Biólogos, y a cada una de esas agrupaciones se les dio su reconocimiento, además de la participación ciudadana. Como corolario de esta revisión se sacaron los siguientes resultados. Se suprimieron 20 artículos del anteproyecto que se tenía, se modificaron 68 artículos, se agregaron 20, en total fueron 108. Artículos del proyecto de Reglamento fueron 25 que eran del anteproyecto y los artículos actuales son 205. El día 24 del presente mes, se entregó en forma simbólica al Señor Presidente en la Casa de la Cultura el proyecto de este Reglamento, el día 27 se entregó oficialmente al Sr. Presidente, se entregó al Secretario a los señores Síndicos y estuvo a disposición en la Sala de Regidores uno para cada uno

de nosotros para que fuera revisado y leído e hicieran alguna propuesta que puedan poner para su modificación o aprobación. Eso es todo Señor Presidente.

El Presidente Municipal, expresó: muchas gracias al Ing. Quiroga por esa exposición, igual hemos escuchado al Ing. Quiroga y las personas estudiosas en la materia y expertos en su caso, hicieron un trabajo muy intenso de verificación y análisis de cada uno de los artículos de este Reglamento, ustedes todos tuvieron este lunes una copia de este reglamento, si hay alguno de los Síndicos o Regidores que quieran hacer alguna observación pero si no la hay ponerlo a consideración de ustedes.

La Regidora Rosalinda Aviña Bravo, expresó: Señor Presidente estuve leyendo esta propuesta de Reglamento y me llamaba la atención que cuando quería buscar yo materiales peligrosos radioactivos que fueran peligros para la ciudadanía estaba cubierto, bueno la cuestión Ecológica, estaba cubierta de alguna manera con el sentido común dado que nosotros o por lo menos a título personal no somos expertos en esta materia voy a tratar de analizar qué nos faltaría para poder cubrir esto. Tuve una plática hace unos días con el Ing. Quiroga felicitando realmente este trabajo, yo considero que si en nosotros está la toma de esa decisión nos concienticemos perfectamente de lo que vamos hacer con nuestra votación ya que es un trabajo muy bien realizado a mi juicio y además es algo que nos va a traer muchos beneficios. Es un comentario que no quería dejar pasar Señor Presidente.

El Presidente Municipal, expresó: muchas gracias, alguna otra persona que quiera hacer algún comentario, pongo en consideración de ustedes que son fuente legislativa para poder avanzar, caminar en este concepto de lo que es el respeto a la naturaleza e impacto ambiental, el medio ambiente, la Ecología, creo que es un proyecto hecho realidad y que está en nuestras manos aprobarlo.--

La Regidora Raquel Magaña, expresó: Si, nada más para hacer una aclaración, que es importante una vez ya si es que se aprueba por este Cabildo pasará al Congreso para su revisión y eso dependería mucho para nosotros que se le dé el seguimiento de ser revisado, aprobado para que ellos lo analicen y pueda ponerse en práctica una vez aprobado para que ya pueda ponerse en práctica en el Municipio, esto es muy importante porque podría presentar como la idea de que ya de a partir de la aprobación de aquí del Cabildo ya entraría en funciones, tendríamos que esperar a que sea aprobado por el Congreso primero la revisión y ya aprobado.

El Presidente Municipal, expresó: nada más para informarle que le vamos a dar el trámite correspondiente en relación con lo que es este Reglamento para que surta efectos. Como no con mucho gusto. Una vez que hemos escuchado en que consiste este Reglamento pongo en consideración de ustedes si están de acuerdo en su aprobación. El cual fue aprobado por unanimidad este Reglamento Municipal para la Protección y Control de la Calidad Ambiental en Tampico, el cual queda redactado de la siguiente manera: REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN TAMPICO, TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Municipio de Tampico, Tam.

Reglamento Municipal para la Protección y Control de la Calidad Ambiental en Tampico, Tamaulipas, aprobado por los miembros del R. Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria No. 37 celebrada el día 30 de Septiembre de 1999.

C. C.P. JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD Y PUERTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que los artículos 115 fracción II de la Constitución Política del país y 132 fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, concede facultades a los Ayuntamientos para expedir Reglamentos.

Que el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establece dentro de las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, la de formular y aprobar los Reglamentos.

Que el artículo 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, establecen que los Ayuntamientos dictarán los Reglamentos que correspondan para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones de dicho ordenamiento.

Que el artículo quinto transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, autoriza a los Ayuntamientos para dictar Reglamentos para regular las materias que según las disposiciones de esta ley, sean competencia de los Municipios; a iniciativa del C. Presidente Municipal C.P. JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO, en Sesión Ordinaria del Cabildo No. 37 celebrada el día 30 de Septiembre 1999, se aprobó el siguiente

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL**TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I****Normas Comunes**

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene como objeto PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, atribuciones estas que le reconoce al Municipio, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento compete al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, por conducto de la Autoridad Municipal encargada del área de Ecología. Las demás dependencias del Ayuntamiento coadyuvarán en los ámbitos de sus competencias en el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 3. Son supletorias a este Reglamento: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, la Ley de Salud, Ley de Desarrollo Urbano y los demás ordenamientos que en las materias de este Reglamento resulten aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:

I. ACTIVIDADES RIESGOSAS.- Aquéllas donde se manejan sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas - infecciosas en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación de las mismas, ocasionaría deterioro al ambiente o afectación a la población y sus bienes.

II. AGUAS RESIDUALES.- El líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, agropecuarios, comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otro uso o actividad humana y que por el uso recibido hayan sufrido degradación en su calidad original.

III. ALOJAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- La conducción y descarga de las aguas residuales, con o sin tratamiento, desde el sitio de su generación hasta su punto de rehuso o disposición final.

IV. AMBIENTE.- El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

V. APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Acción de uso o servicio total o parcial de las aguas residuales en actividades agrícolas e industriales o de otra disposición

VI. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.- Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente.

VII. AUTORIDAD AMBIENTAL.- La autoridad municipal encargada del área de Ecología.

VIII. AYUNTAMIENTO.- R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

IX. BIODIVERSIDAD.- La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos Ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

X. COMISIÓN MUNICIPAL.- Comisión Municipal de Ecología.

XI. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.- Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y sus valores, que como máximo, serán admitidos en una descarga de agua residual en función de un punto final de descarga.

XII. CONFINAMIENTO.- Lugar destinado para depositar los desechos sólidos no peligrosos en celdas preparadas con membranas impermeables y con una cubierta de tierra.

XIII. CONSERVACIÓN.- Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.

XIV. CONTAMINACIÓN.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XV. CONTAMINACIÓN VISUAL.- La presencia de uno o más elementos físicos que afecten negativamente la armonía del paisaje urbano o natural.

XVI. CONTAMINANTE.- Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XVII. CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XVIII. CONTROL.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XIX. CORRECCIÓN.- Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la Ley prevé para cada caso particular.

XX. C.R.E.T.I.B.- Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológicas- infecciosas.

XXI. CRITERIOS ECOLÓGICOS.- Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación, conservación y restauración del equilibrio Ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XXII. CUERPO RECEPTOR.- Unidad que recibe descargas de aguas residuales como: los lagos, lagunas, estuarios, acuíferos, marismas, redes colectoras, con excepción del sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua así como el suelo y el subsuelo.

XXIII. DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.- Acción de verter aguas residuales en un cuerpo receptor.

XXIV. DESARROLLO SUSTENTABLE.- El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del Equilibrio Ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXV. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.- La alteración de las relaciones interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXVI. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.- Acción de enviar a confinamiento, reciclaje o cualquier otro proceso tendiente a eliminar en forma permanente sustancias o elementos contaminantes derivados de cualquier obra o actividad.

XXVII. ECOSISTEMA.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXVIII. EMISIÓN.- Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de olores, partículas sólidas, vapores, gases, sonidos y cualesquiera de sus combinaciones, y en general toda sustancia que no sea agua en su forma no combinada.

XXIX. ESTUDIO DE RIESGO.- Análisis de las acciones previstas para el desarrollo de la obra o actividades, los riesgos inherentes a éstas y los efectos potenciales al ambiente, así como las medidas de seguridad tendientes a evitar, minimizar o controlar dichos efectos, en caso de accidente.

XXX. FAUNA SILVESTRE.- Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XXXI. FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXXII. FLORA Y FAUNA ACUÁTICA.- Las especies biológicas y elementos biogenéticos, que tienen como medio de vida las aguas, sea en forma temporal, parcial o permanente.

XXXIII. FUENTE FIJA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.- Todo medio operativo estable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera como: Industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, ferías, tianguis, circos y similares.

XXXIV. FUENTE MÓVIL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.- Es todo medio operativo inestable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera como: aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

XXXV. FUENTE MÓVIL DE CONTAMINACIÓN DE AGUA.- Todo tipo de embarcaciones que operen en las aguas así, como los aereodeslizadores sumergibles, artefactos y plataformas flotantes.

XXXVI. GESTION AMBIENTAL.- Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política Ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento del ambiente, a través de acciones iniciadas o encaminadas por la Autoridad Municipal.

XXXVII. IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXXVIII. LA C.N.A.- La Comisión Nacional del Agua.

XXXIX. LEY GENERAL.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XL. LEY ESTATAL.- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

XLI. LIXIVIADO.- Es el líquido proveniente de los residuos sólidos disueltos o en suspensión, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación.

XLII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.- El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuando en caso de que sea negativo.

XLIII. MARCO AMBIENTAL.- Es la descripción del ambiente físico y la diversidad biótica, incluyendo entre otros aspectos socioeconómicos del lugar donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obra y de su área de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerían, si el proyecto se lleva a cabo.

XLIV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN.- Son aquellas disposiciones que tienen por objeto prevenir o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad.

XLV. MATERIAL PELIGROSO.- Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo par el ambiente, la salud o los recursos naturales. Por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, o biológico- infecciosas.

XLVI. MONUMENTO NATURAL.- Los monumentos consisten en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta.

XLVII. MUNICIPIO.- El Municipio de Tampico, Tamaulipas.

XLVIII. NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- Conjunto de reglas científicas tecnológicas cuya emisión es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimiento, parámetros y límites permisibles que deberán observarse con- el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del ambiente.

XLIX. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.- El instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

L. POLÍTICA AMBIENTAL.- Elementos, planes, programas, criterios y lineamientos encaminados a la prevención y control de la contaminación y el fortalecimiento y promoción del desarrollo sustentable en el municipio.

LI. PRESERVACIÓN.- El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de las especies en sus entornos naturales, y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

LII. PREVENCIÓN.- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LIII. PROTECCIÓN.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

LIV. RECICLAJE.- Es el método de tratamiento, transformación y adaptación de los residuos, no peligrosos con fines productivos.

LV. RECURSOS BIOLÓGICOS.- Los recursos genéticos, bs organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con un valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

LVI. RECURSO NATURAL.- El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LVII. REGIÓN ECOLÓGICA.- La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes.

LVIII. RESIDUO.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LIX. RESIDUOS PELIGROSOS.- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico - infecciosas, representan un peligro para el equilibrio Ecológico o el Ambiente.

LX. RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.- Cualquier material generado en procesos o actividades domésticas, industriales comerciales en el ámbito del municipio, con características de no peligrosidad cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LXI. RESTAURACIÓN.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXII. RUIDO.- Todo sonido estridente provocado por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar riesgos o problemas ambientales.

LXIII. SECRETARÍA.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

LXIV. SECRETARÍA ESTATAL.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

LXV. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Es el proceso al que se someten las aguas residuales; con el objetivo de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

LXVI. TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- Es el proceso de transformar los residuos no peligrosos, por medio del cual cambian sus características.

LXVII. VIBRACIÓN.- Todo movimiento de vaivén dentro de un medio elástico que presente desplazamientos eficaces dentro de un ámbito de 4 micrómetros a 0.2 mm en aceleración, tomando en consideración las unidades de medición de la velocidad, desplazamiento y picos de energía.

LXVIII. VOCACIÓN NATURAL.- Condiciones que presenta un ecosistema para soportar una o varias actividades, sin que produzcan desequilibrios ecológicos. ,

Artículo 5. La Autoridad Ambiental observará el cumplimiento, en la esfera de su competencia, de las disposiciones previstas en la Ley General, en los Reglamentos que de ella emanen, la Ley Estatal y las normas oficiales que expida la secretaría.

Artículo 6. Las atribuciones que en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente son objeto de este Reglamento y que serán ejecutadas por conducto de la Autoridad Ambiental, son las siguientes:

I. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en su circunscripción territorial, salvo que se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación;

II. Formular, conducir y evaluar la política y los criterios Ecológicos particulares municipales;

III. Formular, analizar y expedir los programas de ordenamiento Ecológico del territorio municipal de los Asentamientos Humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados, la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y las demás disposiciones aplicables en el Estado;

IV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del Estado;

V. Integrar, mantener actualizado y publicar el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica;

VI. Autorizar mediante previo estudio la expedición de licencias correspondientes al establecimiento o ampliación de industrias o servicios cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores o gases, ruido, radiaciones electromagnéticas, energía térmica, lumínica y vibraciones;

VII. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera;

VIII. Exigir, a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones, tratándose de actividades de competencia local;

- IX. Elaborar y dar a conocer a la comunidad un informe semestral sobre el estado del medio ambiente en el municipio;
- X. Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría el Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyos reportes serán integrados al Sistema Estatal y Nacional de información en materia;
- XI. Aplicar los criterios Ecológicos para la protección de la atmósfera que establece la Ley del Estado en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual se definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes, fuera de los cuales no se autorizará la construcción de dichas industrias, sin perjuicio de las facultades Federales en materia de actividades altamente riesgosas;
- XII. Establecer en coordinación con la Delegación de Tránsito Municipal, en los términos del acuerdo que al efecto se celebre, las bases para la operación de centros de medición y diagnóstico del parque vehicular, particular y de transporte público;
- XIII. Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y, en caso contrario, restringir la circulación de los mismos;
- XIV. Formular, en coordinación con otras dependencias Estatales o Federales convenios de colaboración para abatir la emisión de contaminantes producida por vehículos automotores;
- XV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado, evitar las vertidas al cielo abierto, en los centros de población del Municipio, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas, con participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado;
- XVI. Integrar y mantener actualizado el registro de descargas de aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales;
- XVII. Fijar condiciones particulares de descarga en concordancia con los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la materia;
- XVIII. Vigilar en los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, responsables de las descargas de aguas residuales de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso de las condiciones particulares de descarga;
- XIX. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento;
- XX. Coadyuvar con el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, en acciones tendientes a la operación eficiente del sistema de tratamiento de aguas residuales;
- XXI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el Equilibrio Ecológico del Ambiente, proveniente de las fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal;
- XXII. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger al paisaje natural y urbano;
- XXIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el Medio Ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General;
- XXIV. Prevenir y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la Ley General;
- XXV. Participar en la atención de los asuntos que afecten el Equilibrio Ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XXVI. Participar en la atención de emergencias o contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que para el efecto establezcan;
- XXVII. Crear y administrar las zonas de preservación Ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación del estado;
- XXVIII. Establecer las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Reglamento, en los ámbitos de su competencia.
- XXIX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXX. Realizar la Evaluación del Impacto Ambiental de obrars o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que puedan generar desequilibrio Ecológico o modificación al ambiente, y participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción municipal, salvo en los casos de materias reservadas a la Federación y en su caso, condicionar el otorgamiento a las autoridades correspondientes;

XXXI. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones previstas en el presente Reglamento;

XXXII. Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que se tenga conocimiento, o en su caso turnarla a la autoridad Estatal o Federal competente;

XXXIII. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades, y en su caso imponer las sanciones que procedan por conceptos de violaciones a este Reglamento;

XXXIV. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente y;

XXXV. Celebrar convenciones de coordinación con la Federación, el Estado, Municipios, organizaciones sociales, educativas y particulares para realizar acciones de protección al ambiente, en términos de la legislación aplicable;

XXXVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, conceda la Ley General u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente a la Federación o al Estado;

Artículo 7. para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley Estatal, el Ayuntamiento, a través de la Autoridad Ambiental y con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado, realizará acciones que procedan, y en su caso, celebrará los acuerdos de coordinación pertinentes, en las siguientes materias;

- I. Prevención y control de contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de jurisdicción Federal;
- II. Prevención y control de emergencias Ecológicas y contingencias ambientales del orden Federal o Estatal;
- III. Establecimiento y administración de áreas naturales protegidas, de interés de la Federación o jurisdicción Estatal y; Ordenamiento Ecológico Municipal, en concordancia con la Ley General.

CAPITULO II

Denuncia Ambiental Popular .

Artículo 8. Se entiende como denuncia ambiental popular el .medio por el cual toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar desequilibrios ecológicos o daño al ambiente, a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, de las leyes y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al Ambiente, la prevención y restauración del Equilibrio Ecológico.

Artículo 9. Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Autoridad Ambiental, las siguientes atribuciones en materia de denuncia ambiental popular;

- I. Recibir y dar trámite legal correspondiente a toda denuncia que la población presente.
- II. Hacer del conocimiento al denunciante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia el trámite dado a esta, y dentro de los 30 días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y de las medidas adoptadas en caso de ser ciertos.
- III. La autoridad ambiental notificará a la persona o las personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, quienes contarán con un plazo de 10 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.
- IV. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera de la intervención directa de la autoridad Ambiental, procederá a dar orientación y apoyará al denunciante para que éste a los colonos del lugar le den pronta y correcta solución.
- V. Remitir ante la Federación o al Estado, toda denuncia presentada que sea de la competencia de éstas.
- VI. Solicitar a la Federación o Estado, la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atienden dentro del territorio municipal, las instancias antes mencionadas.
- VII. Difundir ampliamente su domicilio y el de los números telefónicos destinados a recibir denuncias relacionadas con problemas ambientales.

Artículo 10. Para dar curso a la denuncia popular, basta que se presente por escrito, verbal o cualquier otro medio, conteniendo la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante, identidad que se mantendrá confidencial a petición del interesado.
- II. Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que esta se ubique en un lugar no urbanizado, se incluirán los datos necesarios para su localización e identificación y;
- III. Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 11 una vez concluidas las diligencias y rendidas las pruebas y alegatos respectivos la autoridad ambiental dictará la resolución que conforme a derecho proceda, en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y la notificará todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento dentro de los 5 días siguientes.

CAPITULO III

COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en la Ley Estatal, será creada la Comisión Municipal de Ecología, como un órgano de colaboración gubernamental y de concertación social.

Serán miembros de la Comisión Municipal los sectores social y privado, organizaciones de productores, organizaciones civiles e instituciones educativas de la sociedad.

La Comisión Municipal de Ecología sesionará públicamente cuando menos una vez cada cuatro meses, debiendo dar a conocer a la opinión pública los acuerdos correspondientes.

Artículo 13. La Comisión analizará problemas en la materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas; participará en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los artículos 19, 63, 66, 67 y 68 del presente Reglamento y será órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

Artículo 14. La Autoridad Ambiental con la participación de los miembros de la Comisión municipal de Ecología, propondrá al Presidente municipal la adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente; no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

Artículo 15. Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la Comisión Municipal se establecerán en el Reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento.

TITULO II

POLÍTICA AMBIENTAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 16. En la formulación y conducción de la política Ecológica del municipio, el ejecutivo municipal, por conducto de la Autoridad Ambiental, considerarán los objetivos y estrategias de la política ecológica nacional y estatal; y observarán y aplicarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenible, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y los particulares son corresponsables de la protección del equilibrio Ecológico; la responsabilidad comprende las condiciones presentes y las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones; la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios Ecológicos;
- IV. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- V. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y no se generen efectos Ecológicos adversos;

VI. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones Ecológicas;

VII. En la concertación de acciones ecológicas, no solo participan los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre, la sociedad y la naturaleza;

VIII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al municipio, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese hecho.

X. El control y la prevención ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los Asentamientos Humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

XI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique.

Artículo 17. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, observarán en el ámbito de sus competencias, los principios de política ecológica que formulan los Gobiernos Federal y Estatal.

CAPITULO II

Instrumentos de la Política Ambiental

Artículo 18. Son instrumentos de política ambiental del municipio los siguientes:

- I. Planeación Ambiental;
- II. Ordenamiento Ecológico del Municipio;
- III. Promoción del Desarrollo Sustentable;
- N. Regulación Ambiental de los Asentamiento Humanos;
- V. Evaluación del Impacto Ambiental;
- VI. Normas Oficiales Mexicanas en materia Ambiental;
- VII. Protección de los Recursos Naturales;
- VIII. Investigación y Educación Ecológica;
- X. Derecho a la Información Ambiental;
- X. Instrumentos Económicos;
- XI. Autorregulación y Auditorías Ambientales.

Sección I

PLANEACION AMBIENTAL

Artículo 19. La Autoridad es la encargada de formular, evaluar y ejecutar el programa municipal ambiental.

Artículo 20. La planeación Ambiental será considerada en el contexto de la política de desarrollo del municipio sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Planeación del Estado. La planeación se hará de manera concurrente entre los municipios que integran la Zona Conurbada y el Gobierno Estatal.

Artículo 21. El Gobierno municipal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los planes y programas que tengan por objeto la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática y en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Tamaulipas y demás Leyes aplicables.

Sección II

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 22. El programa de ordenamiento Ecológico local será expedido por las autoridades municipales, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas Ecológicas que se localicen en la zona, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de Asentamientos Humanos, y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean consideradas en los planes de programas de desarrollo urbano correspondientes.

Los programas previstos en este artículo, tendrán vigencia indefinida y estarán sometidos a un proceso constante de revisión y evaluación.

Artículo 23. Los programas Ecológicos establecen, en sus distintos niveles, el proceso de planeación dirigido a evaluar y señalar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio del municipio, para preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger al ambiente debiendo comprender principalmente:

I. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

- a) Medio natural.
- b) Medio social y cultural.
- c) Impacto ambiental.
- d) Diagnóstico integrado.
- e) Pronóstico.

II. NIVEL NORMATIVO

- a) Objetivos políticos y metas.
- b) Niveles de protección y usos del suelo.
- c) Recomendaciones Específicas.

III. NIVEL ESTRATÉGICO

- a) Programas, subprogramas y corresponsabilidad de los sectores.
- b) Criterios ecológicos.
- c) Emergencias ecológicas.

IV. NIVEL INSTRUMENTAL.

- a) Aspectos jurídicos.
- b) Aspectos administrativos.
- c) Aspectos técnicos.

Artículo 24. La formación de los programas ecológicos municipales estará a cargo del Ayuntamiento por conducto de la Autoridad Ambiental y los estudios serán sometidos a la opinión de la Comisión Municipal de Ecología, a efecto de que sean revisados y evaluados en un plazo que no exceda de treinta días, una vez aprobado los programas municipales y de centros de población por el Ayuntamiento se publicarán en forma abreviada en el periódico oficial y en el diario de mayor circulación de la entidad y se inscribirá en el Registro de Programas Ecológicos para que desde la fecha de su inscripción surtan los efectos previstos en este Reglamento la documentación completa podrá ser consultada por cualquier interesado en las oficinas del Registro de Programas Ecológicos, que para el efecto se establezca por la Autoridad Ambiental.

Sección III

Promoción del Desarrollo Sustentable

Artículo 25. La Comisión Municipal planeará y coordinará las acciones contenidas en los planes de desarrollo en el nivel municipal, de acuerdo con lo contenido en el art. 4, fracción XXIV en concordancia con las políticas ambientales, económicas y de justicia social tanto a nivel nacional como internacional.

Las acciones, que en materia de ecología tendrá la Comisión Municipal en lo relativo a política de desarrollo sustentable serán:

I. Evaluar y regular los planes y programas en materia ambiental de competencia municipal.

II. Promover acciones encaminadas al cumplimiento de los principios y criterios en las áreas de desarrollo social, económico y ambiental.

III Restringir y/o prohibir las actividades o acciones que contravengan en los criterios de desarrollo sustentable.

Sección IV

Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Artículo 26. La regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos consiste en un conjunto de normas, disposiciones y medidas en los ámbitos del desarrollo urbano y la vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los Asentamientos Humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de la vida de la población. Dichas acciones serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento a través de la Autoridad Ambiental

Artículo 27. Los principios y objetivos que en materia de Asentamientos Humanos emanen de la política del municipio serán considerados en:

I. El plan municipal de desarrollo urbano;

II. Los planes que ordenan y regulan la zona conurbada;

III. Los planes que se deriven de los anteriores;

Artículo 28. En la formulación de los instrumentos previstos en el artículo anterior, se considerarán los criterios Ecológicos que para la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente se requieran.

Artículo 29. En las áreas declaradas por el Ejecutivo Estatal, como espacios dedicados a la conservación en los términos de la Ley, queda prohibida la construcción de obras contrarias al objeto específico del sitio.

Artículo 30. Para la regulación ambiental de los Asentamientos Humanos en el municipio, las dependencias y entidades de la Administración Pública considerarán los siguientes criterios:

I. La política Ecológica en los Asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación:

II. La política Ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los Asentamientos Humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;

III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger la calidad de vida;

IV. Las entidades deberán respetar en forma absoluta los espacios geográficos que sean considerados como áreas verdes de acuerdo con la Ley sobre Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos en el Estado de Tamaulipas, considerándose nulo cualquier acto jurídico que se realice en contra de dicha disposición.

Artículo 31. La Autoridad Ambiental promoverá la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, a las áreas definidas como factibles, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Subregional de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de la Desembocadura del Río Pánuco, vigilando que las empresas que opten por la relocalización, consideren desde la etapa de montaje, la instalación de equipo, dispositivos y/o aditamentos anticontaminantes.

Sección V

Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 32. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

Artículo 33. Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 de la Ley General ni reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, requerirán de autorización previa de la Autoridad Ambiental, particularmente en las siguientes materias:

- I. Alimenticias.
- II. Cerámica Artesanal;
- III. Comerciales y Servicios;
- IV. Construcción;
- V. Talleres y Autoservicios;
- VI. Establecimientos, zonas y parques industriales;

VII. Todas aquellas obras o actividades que por su naturaleza no sean de competencia federal o estatal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley General, en materia de impacto ambiental.

Artículo 34. Para la atención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Autoridad Ambiental un informe preventivo, que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la Autoridad Ambiental establezca.

Una vez analizado el informe preventivo, la Autoridad Ambiental comunicará al interesado si procede o no la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental. Dicho procedimiento debe iniciarse y concluirse antes del comienzo de las obras o actividades.

Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgos que elaboren, quienes declaren bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodología existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental, podrán ser presentados por los interesados, las instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en éste caso la responsabilidad respecto al contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 35. La Autoridad Ambiental evaluará la Manifestación de Impacto Ambiental presentada dentro de los treinta días hábiles a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

Artículo 36. Cuando en la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental se requiera la opinión técnica de otras dependencias entidades de de la Administración Pública Estatal o Federal, el Municipio podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico; así como la asistencia técnica necesaria para la Evaluación del Impacto Ambiental en materia Municipal.

Artículo 37. En caso de requerir información complementaria, la Autoridad Ambiental lo hará saber a los interesados diez días hábiles después de presentar la Manifestación de Impacto Ambiental. La Autoridad Ambiental emitirá la resolución correspondiente dentro de treinta días hábiles después de entregada la información adicional. -

Artículo 38. Cuando por las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable Impacto en el Ambiente, o las condiciones del sitio en que pretenda realizarse, hagan necesaria la presentación de diversa y más precisa información, la Autoridad Ambiental podrá requerirla a los interesados, señalándoles el plazo para su entrega.

Artículo 39. Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señaladas en la manifestación;
- II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto.

II. Negar dicha autorización cuando:

a) Se contravenga lo establecido en la Ley General, Ley Estatal y sus Reglamentos, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

b) La obra o actividad que se trate puede propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a los impactos ambientales de la obra o actividad que se trate.

Artículo 40. La Autoridad Ambiental supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujete a los términos autorizados en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieren señalado.

Artículo 41. Todo interesado que se desista de ejecutar total o parcialmente una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de Impacto Ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Ambiental durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contara con la autorización respectiva

Sección VI

Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental.

Artículo 42. En la relación de actividades o servicios regulados por este Reglamento que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente, afectar la salud, el bienestar de la población o los bienes de las personas, se observarán los límites y procedimientos que se fijan en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación.

Las Normas Oficiales Mexicanas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la protección al ambiente.

Sección VII

Protección de los Recursos Naturales.

Artículo 43. El Ayuntamiento, en materia de reservas ecológicas, zonas naturales sujetas a conservación y parques urbanos, establecerá las medidas de protección de áreas naturales correspondientes. El Ayuntamiento podrá participar junto con los Gobiernos Federales y Estatales, en los términos de la ley General y de la Ley Estatal de la materia, en la instrumentación y ejecución de aquellas medidas que establezcan ambos niveles de Gobierno para la protección de las áreas naturales de interés de la Federación o del Estado.

Artículo 44. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la Autoridad Ambiental en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y del municipio cuyo cuidado no está reservado a la Federación o al Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento Ecológico de la actividad productiva;
- II. Establecimiento, preservación, promoción y desarrollo de áreas naturales protegidas;
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural;
- IV. Protección de la Flora y Fauna Silvestre; y
- V. Promover la formación de organismos públicos o privados para la administración de áreas naturales protegidas.

Artículo 45. La Autoridad Ambiental, con el apoyo de los distintos sectores de la sociedad, elaborará y mantendrá actualizado el inventario de recursos naturales del municipio, identificación y determinando aquellos que por su naturaleza merezcan la categoría de monumento natural, estableciendo los mecanismos para su conservación.

Artículo 46. El Ayuntamiento promoverá ante el Gobierno del Estado el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, para cuyo efecto la Autoridad Ambiental propiciará la participación de la comunidad en esta materia e integrará, sin perjuicios de los estudios previos a los que se refiere el artículo 126 de la Ley Estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 47. La Autoridad Ambiental participará con el Gobierno del Estado, en los términos de la ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, y de conformidad con los artículos 131, 133 de la Ley Estatal, en la elaboración del Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio municipal.

Artículo 48. La Administración de los Parques Urbanos que se establezcan en el territorio municipal, estará a cargo de la autoridad ambiental con apoyo de la Dirección de Servicios Públicos, para el cumplimiento de los objetivos, acciones y Normas Oficiales Mexicanas previstas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 49. La Autoridad Ambiental promoverá la participación de Universidades, Centros de Investigación, Asociaciones Civiles, Sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración del territorio municipal.

Artículo 50. La Autoridad Ambiental vigilará que las especies de Flora que se empleen en la forestación y arborización del territorio municipal sean compatibles con las características de la zona; quedando prohibida la utilización de especies exóticas para esos fines, sin la autorización expresa de la Autoridad Ambiental.

Artículo 51. Para realizar el derribo o poda de árboles en el territorio municipal, se requiere de autorización de la Autoridad Ambiental y solo podrá efectuarse en los siguientes casos:

I. Cuando de no hacerlo se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes;

II. Cuando se encuentren secos;

III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas;

IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación; y

V. Cuando se encuentren dentro del área en donde se vaya a construir de acuerdo a los planos que se presenten, y en este caso se deberá contar con la evaluación y dictamen de la Comisión Municipal de Ecología.

Para la emisión de la autorización, los interesados presentarán ante la Autoridad Ambiental la solicitud correspondiente, la que practicará una inspección y emitirá el dictamen que proceda

Artículo 52. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en protección a la Flora y Fauna Silvestres, el Ayuntamiento, por conducto de la Autoridad Ambiental, denunciará ante la Secretaría los hechos de los que tenga conocimientos y considere lesivos a la preservación de las especies de Flora y Fauna Silvestre.

Artículo 53. El otorgamiento de permisos o licencias para la autorización de actos de comercio de la Flora y Fauna Silvestre, temporal o permanente, en establecimientos o en puestos semifijos o ambulantes queda supeditado al cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.

Artículo 54. Los interesados en contar con la autorización, permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar ante la Autoridad Ambiental, que la Secretaría les ha concedido autorización para la comercialización de especímenes o productos que se pretendan poner a la venta en su establecimiento, puesto semifijo o ambulante objeto de la solicitud de licencia.

Artículo 55. Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad Ambiental dará su visto bueno para que la dependencia municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

Sección VIII

Investigación y Educación Ecológica

Artículo 56. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fomentar la participación de la sociedad en la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo el Ayuntamiento por conducto de la Autoridad Ambiental y la Comisión Municipal de Ecología.

Artículo 57. El Ayuntamiento promoverá la incorporación de contenidos de carácter Ecológico en el Sistema Educativo Municipal y en la formación cultural de la población de la entidad.

Artículo 58. El Ayuntamiento promoverá ante las instituciones de educación superior de la región y de los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el ámbito local; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y proteger los ecosistemas de la región.

Para llevar a cabo dichas actividades, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 59. La Autoridad Ambiental promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios para prevenirla controlarla y abatirla.

Artículo 60. La Autoridad Ambiental promoverá la realización, a través de los medios masivos de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente que incidan en la jurisdicción del municipio así como las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

Artículo 61. El Ayuntamiento a través de la Autoridad Ambiental promoverá ante el Gobierno Federal y por conducto del Gobierno del Estado, la celebración de convenios de conservación para la protección del ambiente en lugares de trabajo y unidades habitacionales con organizaciones obreras, organizaciones empresariales, instituciones educativas, de investigación académica, organizaciones civiles e

instituciones privadas, representaciones sociales y particulares, pertenecientes al ámbito territorial del municipio, para el logro de los objetivos planteados en el artículo 158 fracción II de la Ley General y el artículo 50 de la Ley Estatal.

Artículo 62. El Ayuntamiento, por conducto de la Autoridad Ambiental, promoverá ante la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del gobierno del Estado de Tamaulipas, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en el municipio, a cargo de Ejecutivo Estatal, especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

Artículo 63. La Autoridad Ambiental promoverá, a través del programa que diseñe para tal fin, la regularización documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá los requisitos, trámites y obligaciones materia de este Reglamento.

Sección IX

Derecho a la Información Ambiental

Artículo 64. El Ayuntamiento mantendrá un sistema de información y vigilancia de los ecosistemas y su equilibrio en el territorio del municipio y establecerá sistemas de evaluación de las acciones emprendidas por el gobierno del Estado y el Ayuntamiento.

Artículo 65. El Ayuntamiento participará en la operación del sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio establecido por la Federación. El ejercicio de las acciones a que se refiere esta sección se hará por conducto de la Autoridad Ambiental.

Artículo 66. La Autoridad Ambiental desarrollará un sistema municipal de información ambiental y de recursos naturales que tendrá por objeto, registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal, que estará disponible para su consulta y cuyos resultados se integrarán al sistema nacional de información ambiental y de recursos naturales.

En dicho sistema, la Autoridad Ambiental deberá integrar, la información relativa a los inventarios de los recursos naturales existentes en el territorio municipal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales de las empresas a la red municipal de alcantarillado y residuos sólidos municipales y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 67. La Autoridad Ambiental reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y trabajos técnicos o de cualquier índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el municipio, por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos a la Secretaría para su integración al sistema nacional de información ambiental y de recursos naturales.

Artículo 68. La Autoridad Ambiental elaborará y publicará anualmente un informe detallado de la situación general existente en el municipio en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 69. Toda persona tendrá derecho a que la Autoridad Ambiental ponga a su disposición la información ambiental que le soliciten, en los términos previstos por este Reglamento: En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Autoridad Ambiental en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna, y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición, los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 70. La Autorización Ambiental negará la entrega de información cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son de materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla,

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos de tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 71. La Autoridad Ambiental responderá por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la Autoridad Ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

Artículo 72. Quien reciba información de la Autoridad Ambiental, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por el manejo indebido.

Sección X

Instrumentos Económicos

Artículo 73. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, se deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a la política ambiental, y

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 74. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Artículo 75. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y energía;

II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, y;

VI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Sección XI

Autorregulación y Auditorías Ambientales

Artículo 76. Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, inducirá o concertará:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con personas físicas, morales y entidades públicas y privadas.

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen.

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida. .

Artículo 77. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que genera, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el Medio Ambiente.

El Ayuntamiento, por conducto de la Autoridad Ambiental, desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de auditorías ambientales;

II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Para tal. efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;

III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permitan identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y

VI. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.

Artículo 78. La Auditoría Ambiental, exigirá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así diagnóstico básico del cual se originen y los pondrá a disposición de quienes resulten o pueden resultar directamente afectados.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

TITULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 79. Para los efectos de este Título se entiende por Ambiente, el espacio exterior a la fuente fija o móvil generadora de emisiones contaminantes.

Artículo 80. En el municipio de Tampico queda prohibido, en los términos de la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento, las normas oficiales y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables:

I. Quemar, depositar, descargar o infiltrar al aire libre materiales o residuos. Para los efectos de este artículo se considera que la quema o el depósito se lleva acabo al aire libre si se realiza fuera de las instalaciones diseñadas para ello, sin los equipos requeridos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes respectivas y, en caso de quema, sin canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga;

II. Derramar inútilmente agua potable o verter agua residual a la vía pública y coladeras pluviales;

III. Descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores del municipio, materiales o residuos que contaminen u obstruyan el flujo de dichos cuerpos receptores;

IV. Mezclar o juntar residuos con distintas categorías de manejo.

CAPITULO II**Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas**

Artículo 81. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del municipio, generada por fuentes fijas que no sean de orden Federal, de conformidad con la enunciación prevista en el artículo 8 de la Ley General.

Artículo 82. La Autoridad Ambiental integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia Autoridad Ambiental en el que se indicará:

- I. Datos generales de la empresa;
- II. Ubicación geográfica;
- III. Descripción del proceso;
- IV. Materias primas y combustibles;
- V. Productos y subproductos;
- VI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados
- VII. Equipos y métodos de control de contaminantes;
- VIII. Si cuentan con tanques de almacenamiento sujetos a presión; y
- IX. Programa de contingencias.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, disponen de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para la presentación de la información anteriormente mencionada.

Artículo 83. Los establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Autoridad Ambiental, la Manifestación de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo de este Reglamento, a la que deberá ajustarse la solicitud de licencia de funcionamiento respectiva.

Los establecimientos, servicios o instalaciones que pretendan realizar una ampliación ó modificación de sus procesos, deberán gestionar ante la Autoridad Ambiental la licencia correspondiente.

Artículo 84. La Autoridad Ambiental proporcionará a la Secretaría y al Gobierno del Estado el inventario de las fuentes fijas de contaminación de jurisdicción municipal, para su incorporación al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Estatal de Calidad Ambiental.

Artículo 85. Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humo, polvos, olores, gases, ruido, vibraciones, visual, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica se tomará en consideración los criterios establecidos en la Ley General en concordancia con las disposiciones previstas en el Plan Subregional de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de la Desembocadura del Río Pánuco.

Artículo 86. Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases, ruido, vibraciones, visual, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica generadas por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, o en las condiciones particulares solicitadas por el Gobierno Estatal.

Artículo 87. Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 88. Para los efectos de la medición en fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, deberán aplicarse los procedimientos de muestreo establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 89. Se prohíbe la combustión a cielo abierto para eliminar basuras, vegetación y residuos sólidos, y en particular, la quema de solventes, lubricantes usados o cualquier otro tipo de residuo líquido o sólido, salvo que se efectúe con el objeto de impartir

adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego mediante permiso previo de la Autoridad Ambiental para cuyo otorgamiento los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados señalarán, en la solicitud que al efecto se formule, los datos siguientes:

I. Localización del predio en el que se llevarán acabo las prácticas de adiestramiento, señalando construcciones próximas, colindancias y condiciones de seguridad del lugar;

II. Programa de prácticas, indicando fechas y horarios; y

III. Tipos y volúmenes de combustible a utilizar.

Artículo 90. La Autoridad Ambiental deberá establecer y operar, previo dictamen técnico que emita la Secretaría, el Sistema Municipal de Monitoreo Ambiental, para cuyo efecto se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Federación, para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, e hidrocarburos, plomo y ozono en la atmósfera del municipio de Tampico, Tamaulipas.

Artículo 91. La Autoridad Ambiental deberá reportar ante la Secretaría y el Gobierno del Estado, los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico para su incorporación al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Estatal de Calidad Ambiental, además de que semestralmente elaborará informes en la materia destinados al público en general.

Artículo 92. Queda prohibido realizar actividades de pintado o fondeado de vehículos automotores en la vía pública y/o lugares en los que se ponga en riesgo la salud, bienes y ecosistemas.

Artículo 93. Queda prohibido realizar actividades de limpieza con chorro de arena y de pintura con pistola de aire comprimido en a vía pública y/o lugares en los que ponga en riesgo la salud, bienes y ecosistemas.

Artículo 94. En ningún caso se podrá utilizar pesticidas en la vía pública sin la previa autorización de la Autoridad Ambiental.

Artículo 95. Quedan prohibidas las actividades de soldadura eléctrica y autógena de metales en vía pública y/o lugares en los que se ponga en riesgo la salud, bienes y ecosistemas.

Artículos 96. Queda prohibido almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes abiertos de cualquier capacidad.

Artículo 97. Sé prohíbe la utilización de asbestos en polvo en cualquier proceso de impermeabilización; así mismo quedan prohibidos los procesos de preparación de soluciones impermeabilizantes derivados del petróleo en la vía pública y/o lugares en los que se ponga en riesgo la salud, bienes y ecosistemas.

Artículo 98. Los restaurantes y establecimientos del mismo giro deberán instalar sistemas de control de humos en sus tiros o chimeneas.

Artículo 99. Las actividades de las dependencias municipales, estatales y federales que en sus procesos generen emisiones a la atmósfera, podrán ser sujetas a suspensión temporal, de acuerdo a las condiciones atmosféricas que se presenten.

Artículo 100. Toda industria que utilice como combustible, combustóleo o carbón mineral deberá solicitar a la Autoridad Ambiental la autorización para el uso de dichas sustancias.

Artículo 101. las industrias o establecimientos, que realicen actividades en donde se almacenen o generen sustancias o residuos peligrosos que excedan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, deberán presentar ante la Autoridad Ambiental su acreditación como generador de residuos peligrosos así como sus planes de contingencia autorizados.

CAPITULO III

Prevención y Control de la Contaminación Generada por Vehículos Automotores que Circulen en el Territorio Municipal.

Artículo 102. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir controlar y abatir la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, y se aplicarán respecto de los siguientes vehículos:

I. Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros;

II. Los destinados al servicio público local.

Artículo 103. los vehículos automotores que circulen en el territorio del municipio, a que se refieran las fracciones anteriores, deberán ser sometidos a verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes por humo, gases y ruido, en los centros establecidos y operados o en su caso autorizados para tal efecto por la Autoridad Ambiental, de acuerdo al programa de verificación vehicular.

Para el caso de las motocicletas dicha verificación será anual, de conformidad con los mismos lineamientos.

Artículo 104. En los centros a que se refiere el artículo anterior se verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa de que se trate, previo el pago de los productos o tarifas aplicables, para ello, los vehículos deberán ser presentados en el centro autorizado, acompañado de la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 105. Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado, y contendrá al menos la siguiente información:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del centro de verificación obligatoria y de quien efectuó la verificación;
- III. Tipo, año, modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor y el registro de vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicadas en la verificación;
- V. Una declaración en la que se indique si, el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes; y
- VI. Las demás que se determinen en el Programa de Verificación y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 106. el original de la constancia en la que se establezca, de conformidad con el programa respectivo, que las emisiones de contaminación del vehículo de que se trata no rebasa los límites máximos de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, será conservado por el propietario. Copia de dicha constancia será canjeada por el interesado ante las autoridades competentes en el propio Centro de Verificación por un calcomanía que acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. La calcomanía deberá ser adherida en un lugar visible del vehículo.

Artículo 107. Cuando en la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que exceden los límites permisibles de emisión el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran, hasta en tanto las emisiones satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas en el plazo que se determine.

Artículo 108. Para efecto de niveles de emisiones de contaminantes desde fuentes móviles y para las características del equipo y procedimiento de medición se observarán las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 109. En los casos en que los propietarios de los vehículos los presentaren para verificación fuera de los plazos señalados en el programa respectivo, deberán pagarse las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

Artículo 110. Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados fuera del municipio, así como los provenientes del extranjero que se encuentran de paso en esta Ciudad y los destinados al Transporte Público Federal Terrestre. Dicha verificación podrá realizarse en cualquier etapa del Programa de Verificación vehicular obligatoria.

Artículo 111. Los vehículos que circulen en el territorio del municipio y en forma ostensible se aprecie que las emisiones de contaminantes pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia, serán retirados de circulación.

En este caso el vehículo deberá ser trasladado al sitio que determine la Autoridad Ambiental para la autoridad

Artículo 112: Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el municipio, la Autoridad Ambiental aplicará las siguientes medidas relacionadas con la circulación de vehículos automotores:

I. Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos vehículos destinados al Servicio Público Federal;

II. Restringir la circulación de los vehículos automotores conforme los siguientes criterios:

- a) Zonas determinadas;
- b) Año - modelo de vehículos;
- c) Tipo ó clase;
- d) Número de placas de circulación, o
- e) Calcomanía por día o periodo determinado, y

III. Retirar de la circulación los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme a este Capítulo.

La Autoridad Ambiental, en base a lo dispuesto por el artículo 6 fracciones XII y XIII de este Reglamento, podrá aplicar las medidas a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de Tránsito para el municipio de Tampico, Tamaulipas, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

Artículos 113. Las limitaciones previstas en el artículo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

I. Servicios médicos;

II. Seguridad Pública;

III. Bomberos;

IV. Servicio público local de transporte de pasajeros, siempre y cuando esté en lo previsto en el artículo 112 de acuerdo con las modalidades que se determinen, y

V. Servicio de transporte de uso privado en los casos en que sea manifiesto o se acredite un estado de emergencia.

Artículo 114. Con el propósito de disminuir las emisiones atmosféricas producidas por vehículos automotores, el Programa Ambiental Municipal definirá las áreas críticas, modificando los factores o elementos que incrementen las emisiones contaminantes, tales como: topes, paradas y terminales de transportes públicos.

CAPITULO IV

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 155. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto:

I. Prevenir y controlar la contaminación de las fuentes municipales de abastecimiento de agua potable,

II. Prevenir y controlar la contaminación de las fuentes subterráneas y superficiales;

III. Controlar la descarga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al Sistema de Drenaje y Alcantarillado; y

IV. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

Artículo 116. Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados y actividades artesanales que generen descargas de aguas residuales hacia el Sistema de Drenaje Municipal, deberán registrarlas ante la Autoridad Ambiental, la cual estará en coordinación con el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, una vez establecida la operación normal de la planta. En este registro se incluirá el análisis de sus descargas en un laboratorio acreditado.

Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas.

Artículo 117. Los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencia distinta a la Autoridad Ambiental, deberán proporcionar a esta última la información contenida en aquel para su integración al registro municipal, dentro de un plazo que no deberá exceder de 40 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. Los que no hayan cumplido con este requisito deberán hacerlo ante la Autoridad Ambiental, en el mismo plazo.

Artículo 118. En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la Autoridad Ambiental, dentro de un plazo que no deberá de exceder de 2 meses a partir de que suscite la variación.

Artículo 119. Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refieren los artículos anteriores, la Autoridad Ambiental proporcionará los formatos correspondientes en los que se indicarán:

I. Datos generales;

II. Información de descargas;

III. Información sobre descarga de aguas residual de proceso (principal o secundario);

VI. Características operativas de trabajo en la planta;

V. Tratamiento;

VI. Características operativas de trabajo en la planta;

VII. Programa de prevención de derrames;

VIII. Información de reportes de procesos.

IX. Cumplimiento;

X. Autorización y cumplimiento.

Esta información será integrada al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaría y al Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales.

Artículo 120. Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal o a corriente a cielo abierto, aguas residuales portadoras de contaminantes cuya concentración exceda los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría, y en su caso en las condiciones particulares de descarga que fije previamente la Autoridad Ambiental en coordinación con la Secretaría Estatal.

Artículo 121. La Autoridad Ambiental, con base a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría, en coordinación con el Gobierno del Estado fijará a los responsables del vertimiento de las aguas residuales al Sistema de Drenaje y Alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de 3 a 6 meses.

Artículo 122. La Autoridad Ambiental solicitará a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento, para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría y en su caso, a las condiciones particulares que fijen previamente la Autoridad Ambiental en coordinación con la Secretaría Estatal.

Artículo 123. La Autoridad Ambiental en coordinación con la Secretaría Estatal podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de aguas residuales, cuando estas presenten alguna modificación derivada de la ampliación, de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, notificando al interesado la resolución donde se determinen las modificaciones que procedan.

Artículo 124. El organismo operador de agua potable y alcantarillado de Tampico, observará el orden establecido en la Ley Federal de Aguas y la Ley de Agua Potable del Estado de Tamaulipas, en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas que tengas asignadas.

Con base en la información contenida en el registro municipal de descargas de aguas residuales, la Autoridad Ambiental y el organismo operador de agua potable y alcantarillado, determinarán las aguas residuales que en función de sus características sean susceptibles de reutilización. Estas no deberán descargarse al sistema de drenaje y alcantarillado.

La Autoridad Ambiental y el organismo operador de agua potable y alcantarillado, conjuntamente con los responsables de las aguas residuales susceptibles de reutilización determinarán el destino de las mismas, en todos los casos, quienes hayan generado dichas aguas residuales tendrán prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 125. El responsable del establecimiento y operación del sistema de drenaje y alcantarillado y de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se implementen, se sujetará a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y condiciones particulares de descarga que para los efectos de su vertimiento expida la Secretaría, la Secretaría Estatal y el Municipio. El responsable podrá ser el organismo operador de agua potable y alcantarillado, en su calidad de organismos encargado de la operación del sistema de drenaje y alcantarillado, otro organismo municipal o estatal que se integre con este propósito, o bien la empresa o entidad que se constituya en concesionaria.

Artículo 126. El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de Sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las prevenciones establecidas en el Título III Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 127. Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, incluyendo drenaje pluvial o depositar en zonas inmediatas a los mismos, basura, lodos industriales, aceites y grasas o cualquier otro tipo de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en su funcionamiento.

Artículo 128. Queda prohibido el gasto excesivo de agua en el lavado de coches, tanto en la vía pública como en propiedad particular que provoque el escurrimiento de agua hacia las banquetas y calles.

Artículo 129. Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Ingresos para Municipios del Estado de Tamaulipas, por concepto de derechos.

Artículo 130. La Autoridad Ambiental, en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en este Reglamento aplicará, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPITULO V**Prevención y Control de la Contaminación Generada por Ruido, Vibraciones, Radiaciones, Electromagnética, Energía Térmica y Lumínica, Visual y Olores.**

Artículo 131. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objetivo prevenir y controlar en el municipio de Tampico, Tam. la contaminación por ruido generado por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, radiaciones, energía electromagnética, energía térmica, lumínica y olores siempre que se trate de zonas o fuentes de jurisdicción municipal.

Artículo 132. Para los efectos de este Reglamento se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido, todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales y bases de vehículos de transporte público urbano entre otros, y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, o cualquier otro vehículo automotor.

Artículo 133. Quedan prohibidas las emisiones de energía térmica, sonora, lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las Normas Oficiales Mexicanas, así como las disposiciones legales respectivas.

Artículo 134. Queda prohibido criar o mantener en la zona urbana, aves de corral, ganado ovino, porcino, caballar y especies semejantes, así como especies silvestres, que puedan producir olores, o molestias a la ciudadanía.

Artículo 135. Los dueños de animales domésticos estarán obligados a recoger las excretas de éstos cuando sucedan en la vía pública o privada con afectación a terceros para su disposición final adecuada.

Artículo 136. Los responsables de las fuentes fijas emisoras de ruido deberán proporcionar a la Autoridad Ambiental la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contando a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, dicha información contendrá cuando menos lo siguiente:

I. Datos generales;

2) Copia de los siguientes documentos:

b) Certificado de calibración del equipo de medición.

c) Acreditación del responsable de la evaluación.

d) Copia del resultado de la evaluación.

II. Frecuencia con que se lleva a cabo a las evaluaciones respectivas;

III. Dispositivos de control de ruido utilizados; indicando en que consisten, fecha de utilización, especificaciones técnicas, eficiencia de control estimada o medida, resumen de bitácora de mantenimiento.

Artículo 137. La Autoridad Ambiental llevará y actualizará el registro de las fuentes generadoras de olores, ruido, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal de Tampico consideradas como contaminantes.

Artículo 138. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, de servicio o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica; y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones o niveles tolerables conforme las Normas Oficiales Mexicanas lo establecen, o en su caso, optar por su reubicación. La autorización del Ayuntamiento por conducto de la Autoridad Ambiental para la instalación que se menciona, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruido, luces, vibraciones y energía térmica y lumínica, para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

Artículo 139. Se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan los dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, altavoces y claxon timbre, silbatos o sirenas, instalados en cualquier vehículo, salvo casos de emergencia.

Así mismo se prohíbe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requiera para su funcionamiento compresor de aire y que produzca melodías o sonidos musicales.

Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos y policía, así como las ambulancias cuando realicen servicios de urgencia, y campanas de instituciones religiosas.

Artículo 140. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas así como en los centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por su emisión de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica o sonora, puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del Ayuntamiento por conducto de la Autoridad Ambiental quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados, de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente, en caso de no cumplir con las condiciones establecidas, se clausurará previa audiencia del interesado.

Artículo 141. Cualquier actividad esporádica que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, o puedan ocasionar molestias a la población, requerirá permiso de la Autoridad Ambiental.

Artículo 142. Queda prohibido la circulación de vehículos con escape abierto y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Artículo 143. En caso de presunción de una infracción a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas para la regulación del ruido en fuentes móviles, las autoridades Ambiental y de Tránsito, detendrán momentáneamente el vehículo y procederá a efectuar la medición del ruido emitido por el mismo, de acuerdo con la Norma correspondiente.

Artículo 144. Cuando de los resultados de la medición a que se refiere el artículo anterior se rebasen los niveles permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas; el conductor o responsable del vehículo deberá llevarlo al taller de su elección para que sea reparado y presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes ante la Autoridad Ambiental a fin de que proceda la medición por el método dinámico conforme a la normatividad correspondiente.

En caso de no presentar el vehículo dentro del término señalado en el párrafo anterior se procederá al secuestro de la unidad. En caso de no haber sido localizado el vehículo, se notificará a las autoridades correspondientes para la ejecución o aplicación de multas que correspondan.

CAPITULO VI

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Residuos Sólidos

Artículo 145. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos para prevenir y controlar:

- I. La contaminación de los suelos;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- VI. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 146. La Autoridad Ambiental tendrá a su cargo la regulación de los sistemas de recolección almacenamiento temporal, transporte, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos municipales, de conformidad con la Ley General, la ley Estatal y las disposiciones que de ellas emanen.

Las disposiciones a que se refiere el presente artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

Artículo 147. La regulación de las actividades relacionadas con materiales o residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 5, fracción XIX de la Ley General, es asunto de alcance general en la nación de competencia exclusiva de la Federación.

Artículo 148. Para la clasificación de residuos peligrosos, los generadores de los mismos deberán observar el artículo 6 del Reglamento de la Ley General en Materia de Residuos Peligrosos.

Artículo 149. El manejo de residuos sólidos peligrosos se sujetará a las disposiciones previstas en el Reglamento de la Ley General en Materia de Residuos Peligrosos a las Normas Oficiales Mexicanas y las que expida la Secretaría.

Artículo 150. El Ayuntamiento, en coordinación con el gobierno del Estado, podrá participar como auxiliar de la Federación en la aplicación del Reglamento a que se refiere el artículo anterior, en los términos que se definan en los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 151. La Autoridad Ambiental vigilará que la recolección, manejo, disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares, y los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos:

I. Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas: y

II. Fomentar el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso a que se refiere el artículo 173 de éste Reglamento.

Artículo 152. Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen la Autoridad Ambiental promoverá, ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la instalación de infraestructura urbana necesaria para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudiera generar.

Artículo 153. Frente a todos los lugares comerciales los propietarios deberán limpiar y recolectar la basura de banquetas guarniciones y hasta la mitad de la calle, pondrán también cestos en el interior de los negocios para que el público deposite en ellos los desperdicios en caso de que los productos que se expendan puedan ser consumidos de inmediato.

Asimismo, los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos, cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras respectivas.

Artículo 154. Los jardines y áreas verdes localizados en las aceras deberán ser regados, podados y limpiados por el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble que se encuentra frente a ellos.

Artículo 155. Todos los desperdicios domésticos de jardines, y comercios que por su volumen lo permitan, deberán almacenarse en bolsa de plástico para facilitar su manejo al Departamento de Limpieza, siendo además obligación de los ciudadanos mantener los recipientes en condiciones sanitarias e higiénicas adecuadas. En el caso de troncos y ramas estas deberán ser amarrados para facilitar su transportación.

Artículo 156. Los propietarios o poseedores de lotes y fraccionamientos urbanos deberán realizar la limpieza de los mismos; así como el tramo de calle y banqueta que le corresponda, debiendo hacerse con la frecuencia necesaria.

Artículo 157. Los desechos voluminosos deberán ser almacenados en un lugar donde no interfieran la vía pública ni afecten el aspecto estético de la zona hasta el día que el Departamento de Limpieza designe su recolección, para ello deberá avisarse con anterioridad al Departamento de Limpieza, a fin de que programe su recolección. La prestación del servicio en estos casos motivará el cobro de los derechos correspondientes de acuerdo con la tarifa que establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 158. Los conductores de los vehículos de transporte de materiales, deberán barrer el interior de la caja del vehículo una vez que hayan terminado su recorrido o hayan descargado los materiales respectivos, para evitar que se escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos, durante el recorrido de regreso.

Artículo 159. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidariamente de la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. Los responsables deberán transportar los escombros a los sitios que determine la Autoridad Ambiental.

Artículo 160. Los propietarios, administradores o encargados de camiones y transporte colectivo en general, destinados al servicio de pasajeros y de carga, así como de automóviles de alquiler, deberán mantener en perfecto estado de limpieza los pavimentos de la vía pública de sus terminales o lugares de establecimientos y evitar que los usuarios tiren basura desde los vehículos para lo cual colocarán recipientes adecuados en las unidades, exhortando a los usuarios para este fin.

Artículo 161. Los propietarios, condóminos, administradores, arrendatarios, o encargados de edificaciones, comerciales, industriales o públicas, mandarán colocar en los lugares que crean convenientes en el interior de sus inmuebles, los depósitos necesarios, a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos, debiendo sacarlos a la banqueta en el horario que señale el Departamento de Limpieza, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector. Dichos depósitos deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble.

Artículo 162. Queda prohibido abandonar en la vía pública restos de muebles, vehículos descompuestos o accidentados y en general cualquier desperdicio voluminoso que obstruya y dé mal aspecto a la ciudad, por un término mayor de tres días. Es aplicable esta disposición a los estacionamientos públicos de condóminos, y edificios multifamiliares.

Artículo 163. Cuando la Autoridad Ambiental tenga conocimiento de un vehículo abandonado en la vía pública requerirá al poseedor o propietario para que lo retire dentro de 72 horas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, la propia Autoridad Ambiental recogerá y depositará en el lugar que al efecto fije el Ayuntamiento el bien inmueble abandonado, levantando desde luego Acta Circunstanciada del requerimiento y del acto en que se retiró el mueble, si no se encuentra el propietario o el poseedor la notificación se hará al vecino más próximo.

Artículo 164. Los propietarios de vehículos o muebles que sean retirados de la vía pública que hallan recibido la amonestación respectiva serán acreedores a la sanción correspondiente .

Artículo 165. El Ayuntamiento será responsable por conducto de la dependencia municipal encargada de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto, panteones y rastros, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se

deriven, para que se entreguen a la unidad recolectora en recipientes con suficiencia capacidad y resistencia de fácil manejo y perfectamente cerrados.

En caso de que tales servicios se encuentren concesionados, el Ayuntamiento dictará al concesionario las medidas necesarias para proveer al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 166. Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos, deberán proporcionar la información que se les requiera en la cédula que establezca la Autoridad Ambiental en la que se indicará:

- I. Identificación de las fuentes generadoras de residuos;
- II. Operaciones y procesos que los generan;
- III. Naturaleza y/o características de los residuos;
- IV. Ubicación y condición del área de concentración de los residuos en la empresa;
- V. Tipo de almacenamiento de los residuos;
- VI. Manejo que se le da al residuo de la empresa, señalando la frecuencia con que se lleva a cabo su recolección; y
- VII. Disposición final.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes generadoras de residuos sólidos, disponen de un plazo de dos meses contados a partir de que entre en vigor este Reglamento.

Estos datos se integrarán al Sistema Nacional de Información Ambiental que opere la Secretaría y al Sistema Estatal de Calidad Ambiental que opere la Secretaría Estatal.

Artículo 167. La Autoridad Ambiental determinará con base a la cédula a la que se refiere el artículo anterior, los residuos sólidos industriales, hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo la cuota que por este concepto corresponda.

Artículo 168. La Autoridad Ambiental determinará, con base en la cédula a que se refiere al artículo 166 de este Reglamento, los residuos sólidos que en función a su volumen y características fisicoquímicas, deban ser manejados en sus etapas de almacenamiento y transporte hasta el sitio de tratamiento o de disposición final, por la fuente generadora de los mismos.

Artículo 169. Los lodos resultantes de tratamiento de aguas residuales y de la potabilización, podrán ser depositados en algún relleno sanitario, siempre y cuando demuestren no ser peligrosos de conformidad con un análisis C.R.E.T.I.B. Los permisos para el transporte y disposición final de lodos deberán contar con la autorización de la Autoridad Ambiental en acuerdo con la Secretaría Estatal.

La fuente generadora deberá aplicar a los lodos, en su lugar de origen, un proceso de solidificación.

Artículo 170. Los residuos sólidos provenientes del funcionamiento de Clínicas y Hospitales, Laboratorios o Similares que sean clasificados como peligrosos, deberán ser incinerados en sitios y con los equipos autorizados por la Secretaría y la Secretaría de Salud.

Artículo 171. Los residuos que resulten del proceso de incineración, a que se refiere el artículo anterior, deberán ser transportados al relleno sanitario que fije la Autoridad Ambiental bajo responsabilidad de la fuente generadora de los mismos, en donde serán entregados perfectamente empacados, señalando el establecimiento y domicilio de procedencia, su contenido y su composición.

Artículo 172. La Autoridad Ambiental en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, realizará las acciones necesarias para promover la instalación y operación de las plantas procesadoras de residuos sólidos industriales y de rellenos sanitarios que se requieran, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como en los lineamientos y condiciones técnicas que fije la Secretaría.

Artículo 173. Los residuos sólidos municipales, industriales y agropecuarios serán transportados y sometidos atendiendo a su composición, a un método de selección para aislar los que sean susceptibles de reciclaje y composteo, de los que serán destinados al relleno sanitario.

Artículo 174. Los residuos sólidos que no hayan sido sujetos a composteo, los hospitalarios no peligrosos y el rechazo que resulte del proceso de aprovechamiento, serán dispuestos en los rellenos sanitarios municipales, cuyo funcionamiento se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría.

Artículo 175. En la operación de plantas de residuos sólidos industriales y de los rellenos sanitarios, la Autoridad Ambiental, sin perjuicio de las facultades que son de competencia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tendrá intervención en cuando a los efectos adversos que al funcionamiento de tales sistemas pudiera generar al medio ambiente.

Artículo 176. Queda prohibido arrojar, descargar, depositar o acumular en cualquier espacio público del municipio no destinado especialmente para este efecto, residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen.

TITULO IV
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD

CAPITULO I

Inspección y Vigilancia

Artículo 177. La Autoridad Ambiental tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 178. Para los efectos del artículo anterior, la Autoridad Ambiental, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación en este Reglamento.

Artículo 179. Para la atención de las denuncias que recibiere, que sean de jurisdicción municipal, la Autoridad Ambiental ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 180. Para la práctica de visitas de inspección, la Autoridad Ambiental emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse el objetivo y el alcance de la misma.

Artículo 181. El personal autorizado para la práctica de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden referida en el artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario o representante legal del lugar objeto de la inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrare el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

Artículo 182. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

Artículo 183. El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generadora de desequilibrio Ecológico.

Artículo 184. Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta en la que se hará constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentado en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Acto continuo, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por los testigos y por el personal de inspección, quien entregará copia del acta al interesado.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia a los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte validez de la misma.

Artículo 185. Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 186. Dentro de las veinticuatro horas siguientes para práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado, requiriendo al propietario o representante legal el establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias

para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundado y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Autoridad ambiental.

Admitidas y desahogadas las pruebas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 187. una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Autoridad Ambiental procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, al propietario o representante legal del establecimiento.

Artículo 188. En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los hechos constitutivos de infracción, se señalarán, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y la sanción a la que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Las notificaciones personales se harán de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, y en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Artículo 189. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Autoridad Ambiental, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el capítulo correspondiente a las medidas de seguridad de este Reglamento, dicha autoridad podrá revocar o modificar la sanción impuesta.

Cuando sea procedente, la autoridad ambiental, hará del conocimiento del Ministerio Público Federal, la realización de actos u omisiones constatadas en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 190. No será objeto de inspección las casa habitación, salvo que se presuma se les está dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se están realizando además actividades industriales, fabriles o comerciales, en cuyo caso se recabará la orden Judicial correspondiente.

CAPITULO II

Medidas de Seguridad

Artículo 191. El Ayuntamiento a través de la Autoridad Ambiental elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de calidad ambiental, para casos de emergencia, riesgos, siniestros o contingencia ambiental inminente, acorde a los programas Municipal, Estatal y Federal.

Artículo 192. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el ayuntamiento, a través de la Autoridad Ambiental, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o substancias contaminantes; la clausura parcial o total, temporal o definitiva, de las fuentes contaminantes correspondientes, observando previamente el marco jurídico Estatal y Federal relativo a la materia, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia, de acuerdo a las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 133. La Autoridad Ambiental, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

CAPITULO III

Sanciones Administrativas

Artículo 194. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionados administrativamente por la Autoridad Ambiental con:

I. Amonestación.

II. Multa hasta por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio en el momento de imponer la sanción.

- III. Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización.
- IV. Clausura parcial o total; temporal o definitiva.
- V. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Artículo 195. Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

- I. Las condiciones económicas del infractor.
- II. La reincidencia, si la hubiera.
- V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión r constitutiva de la infracción.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motive la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la autoridad Ambiental imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 196. En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará el acta de la diligencia de clausura.

La diligencia de levantamiento de los sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Autoridad Ambiental.

En ambos casos se observará las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 197. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por 2 tantos del importe originalmente impuesto sin que exceda el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detección, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada oíl una resolución precedente que haya causado ejecutivo.

Artículo 198. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Autoridad Ambiental solicitará ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios u obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

CAPITULO IV

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 199. Las resoluciones dictadas con motivo de este Reglamento y demás disposiciones que de el emanen, podrán ser impugnadas por las personas afectadas, mediante el recurso de inconformidad, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante la presidencia del Ayuntamiento.

Artículo 200. El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito mencionando:

- I. El nombre, denominación o razón social de quien o quienes lo promuevan, en su caso su representante legal, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas.
- II. Bajo protesta da decir la verdad, manifieste el recurrente la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- III. El acto o resolución impugnado.
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución en el acto impugnado.
- V. La mención de la Autoridad qué hay dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado, y que por causas supervinientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer. Dichos documentos deberán acompañarse en el escrito a que se refiere el presente artículo; y,

VII. La solicitud de suspensión de acto o resolución impugnado o previa comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 201. Al recibir el recurso la autoridad del conocimiento decretará su admisión o lo rechazará.

En caso de admisión decretará la suspensión si fuera procedente.

Artículo 202. Admitido el recurso se mandará recibirlo a prueba dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 203. En el procedimiento del recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la Autoridad.

La Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que los que establece la Ley.

Artículo 204. La ejecución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que los solicite el interesado.

II. Que no cause perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público.

III. Que no se trate de infracciones reiteradas.

IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con ejecución de la resolución o acto impugnado.

V. Que garantice el interés fiscal.

Artículo 205. Transcurrido el término de pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida, la cual se notificará personalmente al interesado o representante legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que existieren en otros ordenamientos jurídicos del municipio, en materia Ecológica y;

TERCERO.- En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

Dado en el salón de Cabildos, en Tampico, Tamaulipas, el día 30 da Septiembre de 1999.

C.P. JOSE FRANCISCO RABAGO CASTILLO.- PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. JOSE SANTOS VEGA DEL CASTILLO.- SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO, C.P. JOSE ANGEL GARCIA HERNÁNDEZ .- SINDICO PRIMERO, ING. RICARDO GARZA DE LA FUENTE .-SINDICO SEGUNDO, ING. JOSE MANUEL ARGUELLO REY.- REGIDOR 1°, .C. ARMANDO PINEDA RAMÍREZ.- REGIDOR 2°, PROFRA. IDALIA HERRERA CORDOVA- REGIDOR 3°, C. MA. CRISTINA ESQUEDA S- REGIDOR 4°, PROFR. PEDRO R. VALLADARES RDZ.- REGIDOR 5°, L.A.E. GREGORIO PEGO CRUZ.- REGIDOR 6°, C. MARTÍN ROJAS QUINTANA .- REGIDOR 7°, C. JAIME DIAZ CASTILLO.- REGIDOR 8°, C. SIMONA ROJAS CASTRO.- REGIDOR 9°, C. SOFIA MONROY RIOS.- REGIDOR 10° , C. EDUARDO CASTRO MARTINEZ.- REGIDOR 11°, ING.VICTOR M. LOPEZ ARAUJO.- REGIDOR 12°, LIC. ROSALINDA AVIÑA BRAVO.- REGIDOR 13°, L.C.E. SAUL RIVERA CABALLERO.-REGIDOR 14°, ING. LUIS ALONSO MEJIA GARCIA.- REGIDOR 15°,ING. CANDELARIO QUIROGA G-REGDOR 16°, L.A.E. MIGUEL A. CRUCES ALCANTAR.- REGIDOR 17°, C. EMILIO LAMADRID SANCHEZ .-REGIDOR 18°,C. MANUELA MAZA GONZALEZ .- REGIDOR 19°, C. RAQUEL MAGAÑA GONZALEZ.- REGIDOR 20°, ING. FEDERICO PADILLA RDZ...-REGIDOR 21°.

DOY FE

Tampico Tamaulipas., Octubre 14 de 1999.

LIC. JOSE SANTOS VEGA DELCASTILLO